

DR 29 25

Hola, buenas noches. Como es habitual, con esta sintonía comienza Revista de Derecho. Todos los viernes a partir de las nueve de la noche, 55 minutos dedicados al análisis, el comentario y la actualidad del mundo jurídico.

Revista de Derecho es un programa de radio de la Facultad de Derecho de la UNED. Y empezamos ya con el sumario. Hoy son tres los temas que aquí vamos a tratar.

En primer lugar, hablaremos de la nueva ley de régimen local. Con nosotros estará un especialista, Ignacio Astarroa, profesor de Derecho Administrativo de la UNED. Sobre el derecho de extranjería nos hablarán los profesores Elisa Pérez Vera y José Puente Ejido, catedráticos de Derecho Internacional Privado y Público, respectivamente.

Será nuestro segundo tema de hoy. Por último, el profesor Jesús María Álvarez Carvallo, del Departamento de Derecho Civil, nos hablará de la revisión del dogma de la autonomía de la voluntad y la Ley General de Defensa del Consumidor y Usuario de 19 de julio de 1984. Estos serán los tres bloques del programa de hoy.

Comenzamos. En estos días se está tramitando la nueva ley de régimen local en las Cortes Españolas. El proyecto de ley ha salido del Congreso de los Diputados y se encuentra actualmente en la Cámara Alta, el Senado.

En este sentido, y para que nos explique los pormenores de esta nueva ley, está con nosotros un especialista, el profesor Ignacio Astarroa, del Departamento de Derecho Administrativo de la UNED. El profesor Astarroa ha trabajado directamente en este proyecto de ley de régimen local. Profesor Astarroa, ¿cuál es la necesidad y la importancia de esta ley? Efectivamente estamos en la recta final de la aprobación de una ley que va a ser de una enorme importancia y, desde luego, resulta extraordinariamente necesaria.

El curso pasado, si recuerdan especialmente los alumnos de Derecho Administrativo, ya tuvimos el privilegio de contar en esta casa con el profesor Luciano Parejo, director del Instituto de Estudios de Administración Local, quien vino a explicarnos los antecedentes y las vicisitudes de la redacción de este proyecto de ley y las expectativas de los tiempos, de los contenidos, cuando lo que hoy es ya el proyecto de ley de régimen local que está en las Cortes Generales, porque en este momento está en el Senado, era un mero anteproyecto todavía no aprobado por el Consejo de Ministros. Ahora ya es efectivamente un proyecto y un proyecto con la vida terciada en las Cortes Generales, en tanto en cuanto ya ha pasado su trámite por el Congreso de los Diputados y en este momento está en su estudio en el Senado y puede decirse que es un proyecto de ley de pronta aprobación. Y, en consecuencia, es el momento de ocuparnos de ella porque, como decíamos inicialmente, se trata de una ley especialmente necesaria y especialmente importante.

Las dos cosas. De hecho, ya antes de la aprobación de la Constitución, la aprobación de una

nueva ley de régimen local era una cuestión de una gran importancia porque la legislación en vigor había ido sufriendo una serie de retoques parciales que hacían difícilmente comprensible el conjunto del régimen local, el conjunto de la legislación aplicable a la vida, al funcionamiento, a la organización de los entes locales, al punto de que la aprobación que todos los oyentes conocerán de la ley de bases del régimen local del año 75 había significado un cambio cualitativo que luego no vino a confirmarse en todos sus extremos, al punto de que estaba en pie desde el mismo momento de la iniciación de toda la reforma política el gran problema, uno de los grandes problemas de Estado de la Nación, que era, en definitiva, el tema de la propia financiación de los entes locales. Todo este conjunto de problemas que, efectivamente, existían se acentuaron en virtud de la aprobación de la Constitución en referencia a los entes locales.

En tanto, en cuanto a la Constitución, uno de los cambios fundamentales que introduce la Constitución es, precisamente, la nueva distribución del poder en base a entes de sustento territorial, no solamente, efectivamente, con la creación de las comunidades autónomas, que es ya un dato bien significativo del cambio producido por la Constitución, sino, precisamente, porque la propia Constitución, en virtud de lo que disponen los artículos 137 y siguientes de su texto, reconoce, junto a la autonomía de las comunidades autónomas, la autonomía de los entes locales, del municipio y la provincia, significadamente. Y de ello surgía, en primer lugar, la necesidad de sustituir los mecanismos de tutela y centralización que anteriormente existían respecto de los propios entes locales y, al mismo tiempo, tema no menos complejo, la necesidad inevitable de armonizar la existencia, en este momento, de tres niveles de base territorial completamente distintos en el ejercicio del poder, por una parte, el Estado, por otra parte, las comunidades autónomas y, por otra parte, los propios entes locales. Ello ponía, junto a las dificultades de la legislación preconstitucional absolutamente en pie, la necesidad de revisar todo el esquema de la administración territorial, tanto en su propia configuración interna, de hecho, su propia democratización, el esquema de adaptación del régimen local a unas estructuras representativas y democráticas, como en sus relaciones con la administración del Estado y con los nuevos y significativos entes que son las comunidades autónomas.

Si todo eso da idea de su necesidad, no menos da idea de su importancia. Importancia que ha sido reconocida prontamente por el propio Tribunal Constitucional, que ha tenido que enfrentarse con diversos recursos que venían a cuestionar la legitimidad, la vigencia de las normas sobre el régimen local anteriores a la propia Constitución, una vez producidos todos estos cambios que hemos significado en el texto constitucional. Podríamos decir que, en cierta medida, se ha tenido que producir una serie de parches constitucionales, postconstitucionales, de la mano, fundamentalmente, de una serie de reformas, como la significativa reforma del decreto ley, producida por el decreto ley de 16 de enero de 1981, luego ley 4081, y, en base a las propias sentencias del Tribunal Constitucional, especialmente dos de ellas, sentencia de 2 de febrero de 1981 y sentencia de 28 de julio de 1981, que dan perfectamente idea, primero, de la importancia del tema y, segundo, de la necesidad apremiante de que este proyecto de ley se produzca.

Y, en consecuencia, bien podemos concluir en esta primera cuestión que, en cierta medida, el

hecho de que en este momento exista ese proyecto, por fin, de ley en las Cámaras y que, prontamente, vaya a ser aprobado, es uno de los puntos que viene a cerrar una de las lagunas más significativas que se habían abierto antes, pero, sobre todo, después de la aprobación de la propia Constitución en la configuración de la estructura del Estado. ¿Qué pasos se han dado hasta ahora en la tramitación de esta ley de régimen local? Como decía anteriormente, la ley, en su momento, fue aprobada por el Consejo de Ministros y enviada a las Cortes Generales y, ya, en este momento, ha sido aprobada por el Congreso. En este momento, en concreto, una vez aprobada por el Congreso, se envió al Senado y, en el Senado, se produjo la correspondiente apertura de plazo de presentación de enmiendas.

Las enmiendas se presentaron y está pendiente, en este momento, del informe de ponencia. Informe de ponencia, posterior aprobación por la Comisión, pase al Pleno, en su caso, del Senado, de la Cámara Alta y, a partir de ahí, si el Senado introduce modificaciones, volverá, como es, en definitiva, al procedimiento de tramitación normal de toda ley al Congreso de los Diputados para su aprobación definitiva. De todas maneras, sobre este tema de la tramitación de la ley, yo querría añadir algún tema importante.

En primer lugar, que es curioso, dada la importancia y la necesidad de la propia ley y, de hecho, la vivencia concreta de las consecuencias de esta ley que se va a producir en la práctica una vez que la ley se apruebe, tanto en cuanto estamos hablando de la aprobación del régimen en el que van a vivir los municipios y las provincias de este país y su relación con las comunidades autónomas, el hecho de que no haya tenido una gran repercusión en la opinión pública, en la calle y en la prensa, podríamos decir, en cierta medida porque en la tramitación del proyecto de ley en las cámaras y, en concreto, en el Congreso, ha ido a coincidir con cuestiones como el debate sobre el Estado de la Nación, como el debate sobre la ley del Poder Judicial, la ley orgánica del Poder Judicial, temas más políticos como la investigación sobre el caso Flick, la ley de bandas armadas, la ley de incompatibilidades, la ley de la función pública y, por supuesto, ese gran monstruo de la tramitación parlamentaria que es la ley de presupuestos y, opacado un poco por la tramitación de todos esos aspectos, en la vida de la Cámara ha pasado un poco desapercibida, siendo así que la importancia como segunda constitución, podríamos decir, de la ley de bases de régimen local es una importancia decisiva. En segundo lugar, también me gustaría destacar, en cuanto a este punto de la tramitación, que es una ley que nace sin el consenso de todas las fuerzas políticas, que, en cierta medida, esta fue la propuesta que en su día hizo el señor Presidente del Gobierno, tanto en el debate de investidura como, posteriormente, en el primer debate, ya se han realizado dos, el año pasado, en el primer debate sobre el Estado de la Nación se propuso una propuesta de consenso sobre los temas fundamentales que ni se consiguió en su momento respecto de la ley de la función pública, ni, en definitiva, tampoco se ha conseguido en este caso ante la ley de bases de régimen local, sino en base a realizaciones parciales. Ha habido una evidente, y eso es público y notorio, colaboración de determinados grupos políticos en la elaboración de la ley, singularmente el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, no el resto de los grupos políticos.

Especialmente podríamos destacar la gran oposición, la evidente oposición, por una parte del

Grupo Popular y, por otra parte, y también de forma significativa, los problemas para llegar a un acuerdo con el Grupo Parlamentario Vasco, consecuentes a la propia dificultad interna que vive en estos momentos la organización del País Vasco, en tanto en cuanto el propio partido gobernante en el País Vasco no tiene en este momento solución a su propia crisis y no ha podido negociar los aspectos del régimen local con la administración del Estado, con las manos libres. En cualquier caso, el resultado de todo esto ha sido que se han presentado muchas enmiendas al proyecto de ley, en concreto 1.096 en el Congreso y otro número elevado de enmiendas en el Senado, que en cierta medida los textos alternativos han sido muy numerosos, han presentado textos alternativos al proyecto del Gobierno el Grupo Parlamentario Centrista, el Grupo Parlamentario Comunista, vamos, el Partido Comunista dentro del Grupo Mixto, el Grupo Parlamentario Vasco, el Centro Democrático y Social y, por supuesto, el Grupo Popular, cuando lo cierto es que frente a todas estas enmiendas, incluso estos alternativos y peticiones de devolución que en su día se realizaron, a lo largo de la tramitación del proyecto de ley en el Congreso no se han producido grandes cambios en la filosofía del mismo, en sus principios e incluso en la regulación de los aspectos concretos. En cualquier caso, y por terminar este punto concreto de la descripción de la tramitación, yo añadiría que en cierta medida, si bien el inicio de la tramitación de la ley fue lento, que de hecho hasta que llegó al Congreso de los Diputados se produjo un largo periodo de tiempo, una vez introducido en el Congreso y, sobre todo, una vez iniciadas las primeras reuniones de la ponencia, la tramitación del proyecto ha sido rápida, de septiembre a noviembre se han liquidado los trámites de ponencia, comisión y pleno, dentro, hay que entenderlo, de ese gran número de actividad que ha tenido la Cámara, lo cual significa una gran rapidez en la aprobación misma del proyecto de ley antes de su envío al Senado.

En cuanto a la estructura de la ley de régimen local, profesor Astarloa, ¿cuáles son las líneas maestras de esta ley? Efectivamente, la estructura de la ley, muy brevemente, porque la verdad es que no podemos entrar a fondo ni en la regulación concreta ni en la propia explicación de la sistemática de la ley, lo cual en cierta medida me da pie para decir que, bueno, que este no es sino un primer acercamiento a lo que en este momento es proyecto que habrá que continuar en sesiones posteriores. La estructura del proyecto de ley de bases de régimen local se articula fundamentalmente en nueve títulos, más una serie larga e importante de disposiciones adicionales, transitorias y finales, que regulan los aspectos básicos del régimen local. Por describir a los oyentes esa estructura en sus líneas fundamentales, diríamos, hay un título primero que recoge las disposiciones generales que tratan de traducir lo que la autonomía municipal es, esa autonomía reconocida para la gestión de los propios intereses por la Constitución, en su artículo 137, y a partir de ahí el estudio en el título segundo del municipio, en el título tercero de la provincia y en el título cuarto de otras entidades locales.

Centrado en lo que el municipio es y cómo funciona la provincia y demás entidades locales, la ley se dedica a la regulación general aplicable a la mayoría de esas entidades, en algunos casos a todas, en otros casos a algunas de ellas, de, por una parte, el régimen de funcionamiento, por otra parte, las relaciones interadministraciones, por otra parte, todo el sistema de impugnación

de actos, acuerdo, ejercicio de acciones frente a la actividad de los entes locales, información y participación ciudadanas, el estatuto, y esto es novedoso, de los miembros de las corporaciones locales, el régimen jurídico de los bienes, actividades, servicios, mecanismos de contratación, el tema del personal, que, como veremos, es uno de los más debatidos a lo largo de la tramitación de la ley, y, finalmente, y de forma breve, el tema de las haciendas locales, para terminar el proyecto de ley con una regulación específica de un tema concreto, la existencia de organizaciones para la cooperación de la administración del Estado con la administración local. ¿Cuáles son los grandes principios que informan el contenido de esta ley? Sí, sobre la base de esta estructura, la ley va desarrollando una serie de principios generales que podemos extraer un poco de los preceptos concretos y que yo resumiría, es un resumen, evidentemente, muy general, que no da idea de los grandes principios, de todos los grandes principios de la ley, pero yo resumiría en los siguientes. En primer lugar, y es obvio, la ley tiene como preocupación principal garantizar el reconocimiento de la autonomía de los entes locales.

Hay una serie de artículos, todos los artículos del proyecto están pensados con esa filosofía, hay una serie de artículos que lo remarcan específicamente, y yo destacaría en este punto quizás dos. El artículo 1, que hace referencia a los tres entes locales más significativos, municipio, provincia, isla, y el artículo 2, donde se viene a hacer un reconocimiento explícito de lo que ya es una línea común en la interpretación general de la doctrina del derecho comparado respecto de lo que debe entenderse por autonomía local, cuál es la significación de que, en cualquier caso, todos los restantes poderes, y específicamente el poder del Estado y el poder de las comunidades autónomas, tienen la necesaria obligación, el deber constitucional y legalmente establecido, de permitir a los entes locales que participen respecto de la propia acción del Estado o de la acción de la comunidad autónoma en aquellas materias que afecten al interés propio, específico y concreto de cada uno de los entes locales. Segundo lugar, evidentemente junto al reconocimiento de la autonomía garantizada constitucionalmente y legalmente ahora en el proyecto de ley, se reconoce un nuevo cuadro de fuentes del derecho aplicables al régimen local.

Y ese nuevo cuadro de fuentes que tiene una serie de vertientes largas para explicarlas aquí, pero que en definitiva podemos traducir en los puntos fundamentales siguientes. En primer lugar, se da idea de que la ley es fundamentalmente la regulación de un sujeto, la administración local, los entes locales. Por eso la ley tiene como finalidad principal la regulación de la organización, de las bases de la organización de los entes locales.

Y a partir de ahí la ley, y en su día lo explicó el ministro de Administración Territorial en la presentación de la propia ley ante el Congreso de los Diputados, la ley sienta una serie de mínimos en cuanto a las competencias, remitiendo a leyes sectoriales la regulación, la concesión de las restantes competencias que deben realizarse a los entes locales para poder cubrir verdaderamente esa idea de autonomía en la gestión de los propios intereses. Segundo lugar, junto al hecho de ser la regulación de un sujeto, es la regulación de los aspectos básicos. Es una ley de bases, tal y como determina el artículo 149.1.18 de la Constitución, y en definitiva lo que regula es lo más básico.

Y aquí en verdad está una de las discusiones máximas entre las fuerzas políticas en la idea de que si para determinados grupos lo básico recogido en esta ley es suficiente, es el mínimo indispensable para otros determinados grupos, significadamente los grupos autonomistas, se trata de un básico que excede con mucho de lo que esta ley debería recoger y que en consecuencia debería dejarse un mayor margen al posterior desarrollo de las comunidades autónomas. En tercer lugar hay que decir, y esto sí es significativo para aquellos que tengan en este momento delante el proyecto de ley, que hay un artículo, el artículo 5, tal y como ha sido aprobado en la numeración del Congreso, que recoge punto por punto, en los distintos aspectos del régimen local, el cuadro de fuentes aplicables. Primero la norma del Estado, luego la normativa de las comunidades autónomas, luego la propia normativa interna del régimen local de los propios entes locales.

En definitiva, artículo que viene a regularizar con la pretensión de regularizar esa organización de las fuentes aplicables a los entes locales. Y por fin, la obligación exigida al Gobierno de que con la legislación anterior a la propia ley se establezca una especie de texto refundido que permita poner en claro, hasta en tanto en cuanto desarrollen las comunidades autónomas las bases de esta ley, que es la normativa que está en vigor como desarrollo de estas bases y que en su día será modificada, sustituida o solamente aplicable supletóricamente respecto de lo que digan las propias comunidades autónomas. En tercer lugar, junto al nuevo cuadro de fuentes, un nuevo cuadro de entes.

La administración territorial se sustancia fundamentalmente en provincia y municipio, junto a ello en otra serie de entes distintos que recoge la ley. En cuarto lugar, sin duda ninguna hay que significarlo como principio esencial de la propia ley, la importante participación concedida a las comunidades autónomas, no sólo en la creación y organización de los propios entes, sino en el papel coordinador que juega respecto de la actividad de los propios entes y, como consecuencia, en la relación Estado-comunidades autónomas-entes locales. En quinto lugar, yo hablaría también de los mecanismos de coordinación establecidos y, singularmente, de la existencia de un título, denominado, como antes veíamos, de relaciones interadministrativas, que recoge los mecanismos esenciales para la cooperación, colaboración, mutua información entre los tres niveles, Estado-comunidades autónomas-entes locales, y, por fin, la judicialización de la impugnación de los acuerdos de las entidades y un nuevo esquema de participación ciudadana en el marco de los propios entes locales.

Todo ello como principios más significativos dentro del gran número de principios que podríamos determinar. Bien, nos queda un minuto escaso. Profesor Astarloa, ¿podría resumirnos los puntos más discutidos de esta ley? Sí.

Por enumerar, dentro de este margen de tiempo escaso, diríamos, en primer lugar, el concepto de bases, tal y como antes decíamos, la amplitud de lo que debe ser básico y no debe ser básico para luego ser desarrollado por la comunidad autónoma. La disposición adicional primera de la ley, que viene a determinar el traspaso competencial sobre el régimen local a aquellas comunidades autónomas que en este momento no tengan asumido por la imposibilidad

constitucional o por su propio estatuto las competencias sobre el régimen local. La presencia de algunos entes locales concretos.

Lo que algún grupo político ha denunciado como excesiva preponderancia del presidente de las corporaciones. El tema, fundamentalmente, de personal, que ha llevado a un largo debate en el Congreso de los Diputados. Y, quizá, el tratamiento que de la provincia se hace emparedada entre municipio y comunidad autónoma.

Bien, pues hemos agotado el tiempo. Nada más, gracias al profesor Ignacio Astarloa, profesor de Derecho Administrativo en la UNED, por su participación esta noche en Revista de Derecho. Seguimos adelante en Revista de Derecho.

Nuestro siguiente tema es el derecho de extranjería. Sobre ello nos van a hablar la rectora de la UNED, Elisa Pérez Vera, que es catedrático de Derecho Internacional Privado, y José Puente Ejido, catedrático de Derecho Internacional Público, también en la UNED. Les dejamos ya con la profesora Pérez Vera.

Vamos a ocuparnos esta tarde, en los próximos minutos, del derecho de extranjería. El derecho de extranjería que, de alguna forma, presupone el que primero decidamos, o nos pongamos de acuerdo, sobre quiénes son extranjeros. La noción de extranjero, la noción de quiénes son extranjeros, es una noción que, jurídicamente, se califica, se configura, como una noción negativa.

Son extranjeros los que no son nacionales. En este sentido, indudablemente en España, son extranjeros aquellos que no son españoles. Pero en Francia serán extranjeros los que no son franceses.

Es decir, no hay una noción única de extranjero. El español que se siente como muy protegido, y se considera muy nacional, desde que atraviesa las fronteras se ha transformado en extranjero. Y cuando hablamos de derecho de extranjería, desde la perspectiva del derecho internacional privado, nos estamos refiriendo, de una forma muy especial, a todas las limitaciones, incluso discriminaciones, a que se sujeta al extranjero, por el hecho de no pertenecer a la comunidad nacional.

No obstante, hay que pensar que hay otra normativa internacional, la normativa de derecho internacional público, que impone a los estados una serie de obligaciones, de pautas, que de alguna forma condicionan el trato que los estados dan a los extranjeros que de alguna forma entran en contacto con una determinada comunidad nacional, con un determinado estado. Bien por la vía de la residencia, del tránsito, de las vacaciones turísticas, etc. Pero de este tema yo creo que la persona más indicada para hablarnos del Plano del Derecho Internacional Público, es el profesor Puentejido, catedrático de esta disciplina en la Universidad de Instancia.

Bueno, muchas gracias querida rectora. Yo creo que somos los dos de nuestra especialidad, catedrático de derecho internacional público y privado, y los dos podemos indistintamente

hablar de estos aspectos privatísticos o publicísticos del tema de la extranjería. Pero puesto que es el papel que se me ha asignado y que yo acepto con gusto, también querría añadir enseguida la siguiente modulación.

Efectivamente, como han terminado ustedes de escuchar, el concepto de extranjero desde el punto de vista del derecho internacional privado, que es el de la relación interestatal, es sustancialmente un concepto negativo. Pero por fortuna el derecho internacional público, desde hace tiempo, y de eso ahora vamos a hablar enseguida, tiene más bien una actitud positiva. Es decir, la figura del extranjero apareció precisamente como un sujeto digno de la protección de reglas internacionales frente al poder del Estado.

Lo que significa en la historia de las ideas y de las instituciones políticas que en el fondo hoy habría que decir que el elemento que constituye claramente una parte importante de la noción del Estado de derecho, el respeto a la regla de derecho que el Estado en cuanto a poder tiene respecto de todas las personas, ha sido suministrada al derecho constitucional interno en esa parte, por lo menos, por el derecho internacional público. Es el célebre tema del mínimo de estándar, en donde cualquiera que fuera el trato que el Estado daba a sus propios nacionales estaba obligado por las reglas internacionales al tener un mínimo respeto a las personas y a los derechos de esas personas cuando estas personas eran extranjeros. Lo cual en cierto sentido conceptualmente era una contradicción, porque si el respeto que se establecía era en tanto que persona humana, era curioso que tuviera que establecerse ese respeto sólo respecto de las personas que con relación a ese poder público eran extranjeros, es decir, extraños.

Es el célebre tema del mínimo de estándar que después podríamos precisar. Yo creo que corresponde precisamente más bien a la materia de derecho internacional privado el decir cuál es el contenido del mínimo de estándar y por lo tanto del derecho de extranjería. Bien, lo que pasa es que, profesor Puente Ejido, yo estoy de acuerdo en que esta es una materia propia del derecho internacional privado, pero en mi opinión es una materia que hoy se encuentra de alguna forma superada por los propios acontecimientos.

Afortunadamente el derecho internacional público ha superado ya ese momento en que, como el propio profesor Puente señalaba, se daba la paradoja de que un Estado estaba obligado respecto de los extranjeros a dar un trato determinado de respeto de derechos humanos, de derechos concretos como era el derecho a la vida, el derecho a la legalidad, el derecho a la libertad, el derecho a unos procesos justos, etc., mientras que respecto de los propios nacionales no tenía ninguna obligación de este tipo. Yo creo que desde la propia óptica del derecho internacional público esto se ha visto superado y se ha visto superado por la vía de todos los convenios y acuerdos en materia de derechos humanos, de protección internacional de derechos humanos, que es una normativa que se aplica tanto a los nacionales como a los extranjeros, es decir, que obliga al Estado cualquiera que sea la nacionalidad o la vinculación que con él tenga la persona, las personas en cuestión. Pero, de todas formas, por referirme, aunque sea mínimamente, a lo que era el mínimo estándar, ese mínimo estándar que se desarrolla sobre todo sobre la base de la protección diplomática a lo largo del siglo XIX es un

esfuerzo que realizan las potencias occidentales para proteger a sus nacionales, que eran extranjeros, en países atrasados o de distintas culturas a la occidental y entonces conseguir que al menos en estos países que tenían culturas, costumbres muy distintas a las europeas se respetaran aquellos derechos que Europa, que la cultura europea consideraba esenciales.

Forman parte de la historia del mínimo estándar, de la historia doctrinal y jurisprudencial, pues muchas acciones diplomáticas, de protección diplomática tanto en países de Latinoamérica, en países árabes, incluso en los tratados de capitulaciones que se establecían con países de distintas culturas, no me atrevo a decir atrasados, porque hablar de atrasado para referirse a China, pues indudablemente es una presunción eurocéntrica excesiva, pero indudablemente desde la óptica europea era un país atrasado y entonces se obligaba a que las autoridades chinas respetaran determinados derechos y eran los derechos de los nacionales, de los extranjeros en ese país, pero nacionales de potencia económicamente muy fuerte y que eran las potencias colonizadoras, fundamentalmente las potencias europeas. Yo creo que estará de acuerdo conmigo el profesor Puente. Sí, totalmente de acuerdo, es más, algunas veces ha habido una expresión que yo he utilizado para visualizar exactamente este aspecto que termina de referir la profesora Elisa Pérez Vera, en donde yo decía, claro, qué cosa más curiosa, resulta que las intervenciones para proteger los derechos fundamentales de la persona humana han sido numérica y estadísticamente hechas siempre por aquellos que podían colocar los cañones al lado del derecho ofendido para restablecerlo, lo cual era una presunción por parte de estas potencias un tanto gratuitas, porque no estaba dicho ni mucho menos que ellas mismas estuvieran en disposición de practicar fronteras adentro, lo que exigían que se cumpliera fronteras afuera.

Pero precisamente en esta onda estamos hoy, que a través de esas declaraciones universales y hoy de los acuerdos internacionales protectores de las libertades fundamentales humanas, se establece ya ese mínimo estándar con una obligación de respeto general para todos los estados, cualquiera que sea el grado de su cultura o hasta de su poder. Y un poco descendiendo ya dentro del derecho internacional privado español y hasta del derecho constitucional español, yo sugeriría, si le parece bien a la profesora Pérez Vera, que entremos un poco en el análisis de este proyecto justamente de ley de extranjería que pretende ordenar la situación jurídica del extranjero dentro de España. Vamos a hacer una pausa para dar paso a las noticias y seguimos hablando del derecho de extranjería dentro de unos minutos.

Este es ya nuestro segundo boletín informativo.